



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 349

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TLACOTEPEC, DISTRITO
DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec; Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor del Municipio;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;
- XII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIII. Donaciones: Bienes recibidos por el Municipio en especie;
- XIV. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios;
- XVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XIX. Ley de Ingresos: Norma que estable anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de derechos, productos y aprovechamientos;
- XX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. M²: Metro Cuadrado;
- XXII. ML: Metro Lineal;
- XXIII. Municipio: El Municipio de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca;
- XXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. Periodicidad: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago, por única vez, día o año o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXX. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas
- XXXI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXIV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones
- XXXV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXVI. Tesorería Municipal: A la Tesorería Municipal
- XXXVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE MAGDALENA TLACOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.	
TOTAL	12,921,891.32
I. IMPUESTOS	10,000.00
a) Impuestos sobre el Patrimonio	9,000.00
1. Impuesto Predial	9,000.00
b) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
1. Impuesto Sobre Traslación de Dominio	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. DERECHOS	659,711.00
a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,000.00
1. Mercados	5,000.00
b) Derechos por Prestación de Servicios	654,711.00
1. Alumbrado Público	1.00
2. Aseo Público	30,000.00
3. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,880.00
4. Licencias y Permisos	50,000.00
5. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial e Industrial	30,000.00
6. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	508,500.00
7. Agua Potable	14,150.00
8. Sanitarios y Regaderas Públicas	180.00
9. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	13,000.00
III. PRODUCTOS	25,722.00
a) Productos	25,722.00
1. Derivado de Bienes Muebles	24,600.00
2. Productos Financieros del Ramo 28	500.00
3. Productos Financieros del Fondo III	500.00
4. Productos Financieros del Fondo IV	100.00
5. Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
6. Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
7. Productos Financieros de Recursos Fiscales	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. APROVECHAMIENTOS	360.00
a) Aprovechamientos	360.00
1. Multas	300.00
2. Reintegros	10.00
3. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	10.00
4. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	10.00
5. Donativos	10.00
6. Donaciones	10.00
7. Aprovechamientos Diversos	10.00
V. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	12,226,098.32
a) Participaciones	7,351,240.32
1. Fondo General de Participaciones	4,249,951.84
2. Fondo de Fomento Municipal	2,521,128.12
3. Fondo Municipal de Compensación	35,722.82
4. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	29,033.34
5. Participaciones por Impuestos Especiales	74,595.55
6. Fondo de Fiscalización y Recaudación	242,722.13
7. Impuestos sobre Automóviles Nuevos	23,800.26
8. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	14,286.26
9. ISR sobre salarios	160,000.00
b) Aportaciones	4,874,856.00
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,666,862.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,207,994.00
c) Convenios	2.00
1. Programas Federales	1.00
2. Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanente existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
y

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano y suelo rustico de acuerdo con la siguiente tabla de valores:

Impuesto Anual Mínimo	
Suelo urbano.	2 UMAS
Suelo Rústico.	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de contribuyentes adultos mayores (65 años o más), jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. El objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto se determinará bajo el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la tabla de impuesto anual mínimo, que sirvió de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. El objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto se determinará bajo el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la tabla de impuesto anual mínimo, que sirvió de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 19. El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares en plazas, calles, terrenos o espacios para instalación de puestos o casetas y el control de estos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

calles o terrenos; y

II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por puestos fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	5.00	Diarios
II. Vendedores ambulantes o esporádicos (locales).	20.00	Por día
III. Productos de temporada en vehículos automotrices.	50.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M ² .	50.00	Mensual
V. Distribución y comercialización de productos empaquetados con altos contenidos grasos y/o calóricos, (lácteos, helados, galletas, botanas, pastelillos, panes, tostadas y todo tipo de tortilla).	100.00	Por día
VI. Gestión de cobranza (tiendas departamentales, cajas de ahorro, casas de empeños, cajas de préstamos, financieras y bancos)	200.00	Por día

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 25. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo público

Artículo 26. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 28. El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 31. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y legalizaciones, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Certificación y legalización de la superficie y ubicación de inmuebles	350.00
--	--------

Artículo 32. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 35. El pago del derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
I. Por autorización de licencia de factibilidad de uso de suelo:		
a) Comercial o de servicios para colocación o anclaje de postes e instalación de red de cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o similares.		
II. Por colocación de poste por unidad.	Unidad	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por cableado en piso por cada metro lineal.	ML	100.00
IV. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal.	ML	100.00

Artículo 36. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial e Industrial

Artículo 37. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial e industrial.

Artículo 38. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial e industrial.

Artículo 39. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN ANUAL EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
I. Comercial:		
a) Abarrotes.	1,500.00	1,200.00
b) Papelería.	1,000.00	800.00
c) Novedades.	1,000.00	800.00
d) Tortillería.	1,500.00	1,200.00
e) Taller Mecánico.	1,000.00	800.00
f) Agencia de refrescos.	100,000.00	80,000.00
II. Servicios		
a) Servicio de internet	3,500.00	3,000.00
III. Industrial:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Purificadora de agua.	1,500.00	1,200.00
--------------------------	----------	----------

Artículo 40. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Expedición en Pesos
a) Depósito de cerveza	2,500.00
b) Cantinas	2,500.00
c) Bar	2,500.00
d) Agencia cervecera	500,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Revalidación en Pesos
a) Depósito de cerveza	2,000.00
b) Cantinas	2,000.00
c) Bar	2,000.00
d) Agencia cervecera	250,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 43. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 44. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 17:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 20:00 horas.

Sección Séptima. Agua Potable

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el servicio de conexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 47. El derecho por el servicio de conexión a la red de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	200.00	Por evento
II. Uso doméstico.	30.00	Mensual
III. Uso comercial.	150.00	Mensual
IV. Rezago.	35.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable.	200.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable.	150.00	Por evento

Artículo 48. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas

Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 49. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 51. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	5.00	Por evento
II. Regadera pública.	10.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 52. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	12,000.00

Artículo 53. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 54. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 55. El municipio percibe productos derivados del arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 56. El Municipio percibe productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Tractor (Maquinaria Agrícola)		
1. Barbecho.	700.00	Por hectárea
2. Rastra y siembra.	350.00	Por hectárea
b) Retroexcavadora.	500.00	Por hora
c) Camión Volteo.	600.00	Por viaje

Artículo 57. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 126,127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 58. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 59. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 60. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 61. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Municipal de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 62. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Municipal Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 63. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 64. Durante el presente Ejercicio Fiscal, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente y se pagarán conforme a las multas establecidas por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Tirar basura en la vía pública.	200.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública de mascotas	200.00
IV. Daño a la propiedad municipal	5,000.00
V. Daño a la propiedad privada	5,000.00
VI. Ruidos fuertes	500.00
VII. Consumo de bebidas alcohólicas en la vía publica	200.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 65. Constituyen reintegros los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se considera reintegros los ingresos que percibe el municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianza de vicios ocultos relacionados con obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 66. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 67. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Donativos

Artículo 68. El Municipio percibe aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Sexta. Donaciones

Artículo 69. El Municipio percibe aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Aprovechamientos Diversos

Artículo 70. El Municipio percibe aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 71. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 83. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 84. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 85. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Magdalena Tlacotepec Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DEL ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TLACOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

MUNICIPIO DE MAGDALENA TLACOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Enfocarse en lograr mecanismos administrativos de recaudación para obtener ingresos de los rezagos de cobro en el rubro de impuesto predial. Actualizar el padrón y fomentar el pago de licencias y refrendos de funcionamiento comercial e industrial, también la recaudación por pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, derechos por prestación de servicios y otras contribuciones.	Mejorar la recaudación de los ingresos propios, a partir de la revisión y actualización del método de captación. Reforzar la difusión de pago de contribuciones tendiente a promover una cultura ciudadana de cumplimiento de sus obligaciones. Ofrecer a las contribuyentes opciones de pago.	Mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal. Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público. Ejercicio del total de los recursos asignados al Municipio de manera oportuna.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

PROYECCIONES DE INGRESOS- LDF.				
CONCEPTO		2025 EN PESOS	2026 EN PESOS	2027 EN PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	8,047,033.32	8,127,503.65	8,208,778.69
	A Impuestos	10,000.00	10,100.00	10,201.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D Derechos	659,711.00	666,308.11	672,971.19
	E Productos	25,722.00	25,979.22	26,239.01
	F Aprovechamientos	360.00	363.60	367.24
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	7,351,240.32	7,424,752.72	7,499,000.25
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	Transferencias Federales Etiquetadas	4,874,858.00	4,923,606.58	4,972,842.65
	A Aportaciones	4,874,856.00	4,923,604.56	4,972,840.61
	B Convenios	2.00	2.02	2.04
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	Total de Ingresos Proyectados	12,921,891.32	13,051,110.23	13,181,621.34
	Datos Informativos	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

MUNICIPIO DE MAGDALENA TLACOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.				
RESULTADOS DE INGRESOS- LDF.				
CONCEPTO		2022	2023	2024
		EN PESOS	EN PESOS	EN PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	7,424,416.00	7,545,725.00	7,843,402.00
	A Impuestos	10,000.00	10,000.00	10,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D Derechos	659,711.00	659,711.00	659,711.00
	E Productos	25,722.00	25,722.00	25,722.00
	F Aprovechamientos	360.00	360.00	360.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	6,728,623.00	6,849,932.00	7,147,609.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	2,660,742.22	3,602,200.39	4,485,218.67
	A Aportaciones	2,660,740.22	3,602,198.39	4,485,216.67
	B Convenios	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	10,085,158.22	11,147,925.39	12,328,620.67
	Datos Informativos	-	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	12,921,891.32
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	695,793.00
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	659,711.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	654,711.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	25,722.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,722.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	360.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	360.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	12,226,098.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,351,240.32
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,249,951.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,521,128.12
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	35,722.82
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	29,033.34
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	74,595.55
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	242,722.13
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,800.26
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,286.26
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	160,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,874,856.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,666,862.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,207,994.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	12,921,891.32	641,763.36	1,100,414.73	1,098,426.73	1,098,436.73	1,097,938.73	1,098,016.73	1,097,716.73	1,092,716.73	1,092,756.73	1,092,756.73	1,092,816.73	1,318,170.66
IMPUESTOS	16,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	9,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00
DERECHOS	659,711.00	26,110.00	15,399.00	15,399.00	15,399.00	15,399.00	15,399.00	15,399.00	10,399.00	10,399.00	10,399.00	10,399.00	500,611.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	5,000.00	399.00	399.00	399.00	399.00	399.00	399.00	399.00	399.00	399.00	399.00	399.00	611.00
Derechos por Prestación de Servicios	654,711.00	24,711.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	500,000.00
PRODUCTOS	26,722.00	2,050.00	2,060.00	2,072.00	2,082.00	2,082.00	2,162.00	2,162.00	2,162.00	2,162.00	2,202.00	2,262.00	2,264.00
Productos	26,722.00	2,050.00	2,060.00	2,072.00	2,082.00	2,082.00	2,162.00	2,162.00	2,162.00	2,162.00	2,202.00	2,262.00	2,264.00
APROVECHAMIENTOS	360.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	360.00
Aprovechamientos	360.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	360.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	12,226,099.32	612,603.36	1,078,955.73	1,078,955.73	1,078,955.73	1,078,957.73	1,078,955.73	1,078,955.73	1,078,955.73	1,078,955.73	1,078,955.73	1,078,955.73	813,935.66
Participaciones	7,351,240.32	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36	612,603.36
Aportaciones	4,874,856.00	0.00	467,352.37	467,352.37	467,352.37	467,352.37	467,352.37	467,352.37	467,352.37	467,352.37	467,352.37	467,352.37	201,332.30
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlacoatepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 349

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de febrero de 2025.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.